REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Radicación	**33-2009-0278**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Henry Nelson Bedoya Sánchez (cesionario)**
Demandados	**Herederos de Celmira Ramírez de Varela**
Auto de Sust.	**No.2283**

En atención al contenido del memorial y anexos que anteceden, se dispone:

Negar el pedimento de la señora María Del Rosario Rodríguez Ramírez, sobre el aplazamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al acreedor y programada para el 26 de junio de 2019, a partir de las 9:00 a.m., toda vez que las diligencias que ordenaron la comisión se encuentran en firme y la misma ya en pasada ocasión se frustró por la acción de tutela promovida por la memorialista, sentencia que resultó desfavorable a sus intereses cuya impugnación aún está en curso en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2º. Las diligencias aportadas por la señora María del Rosario Rodríguez, se incorporarán al expediente una vez el mismo regrese del Tribunal Superior a donde se envió en calidad de préstamo para la respectiva inspección en razón de la acción constitucional en comento.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En Estado No.107 de hoy 26 de junio de 2019. Se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

36-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	027-2018-00898
Demandante:	Fenalco – Valle. Vs. Ubencio Segura Castillo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1242

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

84-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	032-2017-00145
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Jackeline Hoyos Guerrero.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1241

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 82 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

69-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	27-2013-00389
Demandante:	Giovani Álvarez Viera
Demandado:	Edilma Gutierrez Flórez
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	2277

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, toda vez que se le comunicó al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

96-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	35-2012-00357
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Wainer Astudillo López
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2278

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora al abogado(a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado(a) con c.c. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

874

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	01-2012-00135
Demandante:	Ventas & Servicios S.A. cesionaria
Demandado:	Luis España Piza y Proyecto Fénix SAS
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2276

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, a la profesional del derecho, abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con cédula No. 1.144.169.259 y T.P. No.267.824 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

26-2
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2011-00880
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Geniar Architect S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	1246

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios, los que se deriven de los negocios fiduciarios y de los derechos y beneficios Fiduciarios que correspondan a la entidad demandada GENIAR ARCHITECTS.A., identificada con NIT.900.087.430-2 en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Limítese la medida hasta la suma de $51.000.000.Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

40-2

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	35-2014-00508
Demandante:	RF Encore cesionario del Banco de Occidente
Demandado:	Paola Andrea Molina Trejos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2273

En atención al escrito anterior y previo a resolver la petición, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del actor a fin de que dé cumplimiento al numeral 2.- del auto 1081 de fecha 31 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

152-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	07-2011-00118
Demandante:	Financiera Andina S.A
Demandado:	Mario Triana Diaz
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	2274

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

99-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2013-00195
Demandante:	Luz Marina Marín Ramírez
Demandado:	Jorge Eliecer Calpa Cuaran
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2270

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área de notificaciones se reproduzca el despacho comisorio No.06-044 y dirigirlo a la Secretaría de Gobierno y Justicia de Cali. Elabórese el mismo.

INSTAR al apoderado del actor a fin de indicarle que una vez radique el despacho comisorio esté pendiente ante la Oficina de Comisiones Civiles designada, para que fijen fecha para realizar dicha comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

162
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	34-2013-00107
Demandante:	RF Encore SAS cesionario
Demandado:	Carlos Eduardo Borja España
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2272

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver la petición anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del actor a fin de que aclare el Juzgado en el cual cursa el proceso con radicado 2013-156, toda vez que revisado el registro de actuaciones Justicia XXI se advierte que no se encontró proceso alguno con esa radicación en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

2.- PONGASE en conocimiento de la memorialista que revisado el portal del Banco Agrario se advierte que no se encuentran depósitos judiciales consignados a nombre del demandado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, ni en este Despacho. Asimismo se le informa que con el memorial no se aportó el despacho comisorio No.059.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

38-2

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	18-2017-00222
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Mayra Alejandra Hurtado Giron
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2271

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIS942, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR al ***SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IFZ-970**,** que se encuentra ubicado en la calle 66 No.13-11 Parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A Barrio Limonar de esta ciudad.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la ***OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la ***SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI***, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

22-2

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	31-2016-00559
Demandante:	Incomercio SAS
Demandado:	Enervalle Ltda Construcciones
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2269

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el segundo numeral del auto No. 4892 de fecha 14 de diciembre de 2018.

2.- DISPONER que por el área de notificaciones se reproduzca el despacho comisorio No. 055 dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Yumbo, actualizando el nombre del Secretario. Elabórese el mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

192-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	33-2010-00019
Demandante:	Ventas & Servicios S.A. cesionaria
Demandado:	Mauricio Eugenio Tezna Salgado y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2279

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, a la profesional del derecho, abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con cédula No. 1.144.169.259 y T.P. No.267.824 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

99-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	026-2015-00993
Demandante:	Banco Pichincha S.A. Vs. Heidi Alexandra Campo Mina.
Proceso:	Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio:	1295

En atención a la solicitud proveniente de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado, viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por Secretaría procédase al desglose de los pagarés Nos. 8830721 y 3038651, y de los mismos déjense copia auténticas en el expediente, además de la constancia pertinente. Lo anterior a fin de que dichos documentos en sus originales hagan parte de la investigación que adelantada la autoridad investigadora solicitante, cuya labor una vez culminada procederá a la devolución.

2.- Informarle por el medio más expedito al Técnico Investigador II, señor Carlos H. Tafur Daza, una vez los documentos estén a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

219-

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	35-2008-00589
Demandante:	Ventas & Servicios S.A. cesionario
Demandado:	Fabian Andrés Fernández Piso
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2275

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, a la profesional del derecho, abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con cédula No. 1.144.169.259 y T.P. No.267.824 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy 26 DE JUNIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

99-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 07-2010-00520
Demandante: Lustru, S.A.S. – cesionario del Grupo Consultor Andino S.A. – Cesionario Banco Av Villas S.A. Vs. Jacinto Jaimo Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1245

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de junio de 2017, que trata sobre el auto que aceptó una cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 14 de julio de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 20 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipale
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

115-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 31-2010-00011
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Luis Alberto Uribe Angrino.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 1244

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 13 de junio de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 13 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

80-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 33-2012-00067
Demandante: Edificio Torre Continental P.H. Vs. María Isabel Benavidez Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1243

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la de fecha 14 de junio de 2017, que trata sobre el auto que ordenó expedir una certificación y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 02 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 14 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 031-2012-00672 adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, a quien se le informa que se deja a disposición el embargo el embargo de remanente que se encuentra aceptado en el proceso 006-2010-00267 adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

102-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2015-00396
Demandante	Citibank Colombia
Demandado	Felipe Escruceria Perea
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1250

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 38, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de junio de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

Lrt

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

54-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	26-2016-00413
Demandante	Jorge Alberto Sánchez Durán
Demandado	Lorena Enríquez Durán
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1247

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de junio de 2017, que trata sobre el auto que oficia por conversión de depósitos judiciales obrante a folio 49, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de agosto de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

Lrt

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

591
22

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	24-2015-001098
Demandante	Banco de Bogota S.A.
Demandado	Luz Janeth Castaño Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1248

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 56, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de junio de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que èn efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

684
23

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	05-2015-01010
Demandante	CoFijuridicos
Demandado	Jorge Enrique Sotelo Gaviria
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1249

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de abril de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una personería obrante a folio 62, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de noviembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 26 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt